Exp. núm. 121-2023-EPEN-00036
Rc. [redacted] y [redacted].
Fecha: 30 de septiembre de 2026

**Sentencia núm. SCJ-SS-26-1193**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402 117076-8, domiciliado y residente en la calle Duarte, casa núm. 52, municipio Restauración, provincia Dajabón, imputado y civilmente demandado; y [redacted], sociedad organizada de acuerdo con la leyes de la República Dominicana, tercero civilmente demandado, debidamente representada por [redacted], dominicano,

mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00038, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial Montecristi el 24 de octubre de 2024; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*., en contra de la sentencia núm. 235-2024-SSENL-00038 del 24 de octubre de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial Montecristi, en virtud de que no se advierten los vicios señalados por la parte recurrente, pues la corte asumió las motivaciones del tribunal de primera instancia respecto a una correcta ponderación de los hechos y las pruebas, respetando las garantías procesales, explicando el tribunal de alzada todos y cada uno de los medios que le fueron planteados, donde no se observan vicios procesales que puedan dar lugar a modificación de lo resuelto*

*por el tribunal de alzada.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted]., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de noviembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01323, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto de 2026, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 1 de septiembre de 2026, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el miércoles, 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde; quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de

2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 220, 241, 303-5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 29 de abril de 2022, el Juzgado de la Instrucción de La Romana, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 121-

2022-SRES-00004, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 241, 303-5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por sus padres [redacted] y [redacted].

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Dajabón, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 121-2021-SSEN-00005 el 5 de febrero de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al señor* [redacted], *culpable de la violación a los artículos 220, 241, 303-5 de la ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del infante* [redacted]., *representado por sus padres los señores* [redacted], *y* [redacted]. ***SEGUNDO:*** *En consecuencia, se le condena al mismo al pago de una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos imperante en el sector público centralizado.* ***TERCERO:*** *Se condena además al señor* [redacted], *al pago de las costas penales.* ***CUARTO:*** *Declara regular y valida la constitución en actor civil incoada por los señores* [redacted], *y Evelin*

> *[redacted], por intermedio de su abogado Dr. [redacted], por haber sido hecha conforme a la normativa procesal penal.* ***QUINTO:*** *En cuanto al fondo de dicha constitución, condena al señor [redacted], al pago de la suma de ochocientos mil (RD$800,000.00) pesos, a favor de los señores [redacted], y [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios causados a estos con su acción que provocó la muerte de su hijo de iniciales [redacted].* ***SEXTO:*** *Condena al señor [redacted], al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor del Dr. [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.* ***SÉPTIMO:*** *Declara la presente sentencia oponible a la empresa [redacted]visión S.R.L., por ser la propietaria del vehículo ocasionante del accidente.* ***OCTAVO:*** *Declara que la parte que no esté de acuerdo con la presente sentencia cuenta con un plazo máximo de veinte (20) días para interponer recurso de apelación, a partir de su notificación.* ***NOVENO:*** *Fija lectura íntegra de la presente sentencia para el día lunes doce (12) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve (09:00) a.m., dejando citadas a las partes presentes a esos fines. [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, los recurrentes interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial Montecristi, la cual dictó la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00038, el 24 de octubre de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su abogado constituido Dr. [redacted], contra la sentencia penal No. 121-2021-SSEN-00005, de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Dajabón, por no haberse comprobado los vicios denunciada en la misma, y en consecuencia la confirma en todas sus partes.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado [redacted], al pago de las costas penales del presente proceso.* ***TERCERO:*** *Condena a los señores [redacted], y la compañía Montecristi, Cable Visión S.R.L., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de la misma a favor y provecho del Dr. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad. [sic].*

2. Los recurrentes, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio****: la sentencia es manifiestamente infundada con relación a los hechos y al derecho.*

3. En el desarrollo del medio propuesto, alega, lo siguiente:

> *En el caso de la especie estamos, ante la presencia de una violación al ordinal núm. 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal Dominicano, es la Juez a quo, quien ha establecido y señalado entre otras cosas, que la Sentencia por ella dictada ha partido de la base del testimonio dado en audiencia por los testigos a cargo, entre ellos*

*la sra. [redacted] (…). rumba de Arena? Constituye a todas luces de la ley y del derecho una violación al ordinal 3 del art. 426 del Código Procesal Penal, siempre partiendo de la declaración de dicho testigo, en razón, de que, resultaría totalmente imposible salir hacia atrás a alta velocidad, porque detrás del vehículo además de la rumba de Arena existente se encontraba o más bien se encuentra todavía una casa ubicada ahí que es donde termina precisamente la Calle 4, lo que pone en evidencia la falta a la verdad de dicho testigo y por lo cual dicho Recurso de Casación debe ser totalmente acogido, por esa honorable Suprema Corte de Justicia, al establecer los Jueces de la Corte de Apelación del Departamento de Montecristi una reiteración de la sentencia anteriormente a su fallo recurrida, lo que pone en evidencia que ratificaron estableciendo los mismos criterios una sentencia manifiestamente infundada (…) Antes los hechos expuestos en la presente declaraciones de la testigo a cargo, la sra. [redacted], se puede establecer y comprobar de manera fácil que el vehículo no pudo haber salido en dirección rápida hacia atrás, porque este testigo acaba de establecer que el salió en dirección hacia Haití y en ese sentido el territorio Haitiano y el Rio Masacre están colocados en la parte Oeste de Dajabón, lo que pone en evidencia que ciertamente al fundamentar una Sentencia o Decisión de un tribunal, el Juez a quo, establece en sus motivaciones, el argumento partiendo de las declaraciones de la testigo, en este caso, [redacted], las cuales están en contradicción con parte de las declaraciones aportadas por la testigo [redacted], la presente decisión recurrida viola lo dispuesto y contenido en el art. 426, ordinal 3 del Código Procesal Penal, por tratarse de una*

> *sentencia manifiestamente infundada, razón por la cual el presente recurso de casación debe ser acogida (…).*

4. Los recurrentes, [redacted] y [redacted], [redacted]., formularon un único medio de casación, sustentado en que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada con relación a los hechos y al derecho. Alegan que la corte de apelación se limitó a reiterar los razonamientos del tribunal de primer grado, sin responder de manera clara, lógica y suficiente los cuestionamientos relativos a la credibilidad de las testigos [redacted] y [redacted], cuyas declaraciones consideran contradictorias respecto de la dirección, velocidad del vehículo y la ubicación de los niños. Sostienen que era materialmente imposible que el imputado saliera en reversa y a alta velocidad, debido a que el vehículo estaba estacionado al final de una calle sin salida, con una acumulación de arena y una vivienda detrás; asimismo, afirman que las lesiones del menor no resultan compatibles con el supuesto impacto de un vehículo de más de una tonelada que circulaba rápidamente, planteando como hipótesis que el niño pudo haberse caído de la acera mientras gateaba. En ese sentido, denuncian una errónea valoración probatoria y desnaturalización de los hechos, en violación del artículo 172 del Código Procesal Penal, así como la ausencia de una autopsia

médico-legal que estableciera científicamente que la muerte fue causada por el vehículo conducido por el imputado. Finalmente, sostienen que las pruebas resultaron insuficientes para destruir la presunción de inocencia consagrada en el artículo 14 del referido código y que tampoco se demostró la falta generadora de responsabilidad civil.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *5.- Esta Alzada procederá a contestar los dos medios invocados por la parte recurrente de manera conjunta por estar estrechamente vinculados; Apreciando la Corte, que la parte recurrente ha alegado en su escrito de apelación que la sentencia recurrida contiene falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, fundamentado, en que el Juez a quo, motivó dicha sentencia sobre la base de un hecho incierto, un testimonio falso elaborado y preparado para hacer sucumbir ante el tribunal a un ciudadano el cual no tiene responsabilidad en el hecho imputable, ya que las declaraciones dada por los testigos a cargo no se corresponde con la verdad; estableciendo la Corte, que la parte recurrente no lleva razón en dichos alegatos, en virtud de que del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que la conforman hemos podidos constatar que por ante el tribunal A-quo, compareció*

*la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, de oficio doméstico, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm.[redacted], domiciliada y [redacted], quien después de haberle tomado el juramento y de advertirle el tribunal su compromiso y el alcance de su declaración, entre otras cosas manifestó lo siguiente: Vivo en el barrio la bomba, yo soy agente de banca, sí sé para qué estoy aquí, vine como testigo del accidente ocurrido al frente de mi casa donde murió un bebé, a consecuencia de un accidente de que lo chocaron, una guagua pequeña de cable visión, color blanco, si, ese joven conducía el vehículo. Yo estaba dentro de mi casa, venía saliendo para la galería en el momento que no, que él no se dio cuenta porque de lo contrario él no lo hubiese chocado, él no se detuvo, él iba rápido, él no se percató que el niño estaba detrás porque iba hablando por teléfono. Era pequeñito solo tenía once (11) meses porque gateaba, salió de la galería porque gateaba, del cable visión, ese joven (señalando al imputado), frente a frente al cruzar la calle de donde ocurrió el accidente, estaba parado de frente hacia el este, la calle termina al final del rio, hacia allá estaba parado el vehículo (sur), tenía los vidrios hacia abajo, la verdad no recuerdo la ropa que llevaba, claro que le vi la cara perfectamente porque duró mucho rato parado ahí, no quiero recordar ese momento que fue bastante traumatizado para mí, no recuerdo el color de su ropa, más o menos no le puedo decir la velocidad porque no soy conductora, él salió un poquito rápido a mi parecer, habían dos (02) niños uno era mi nieto, estaban ubicados al momento del accidente en la acera, si lo conozco, en ese momento no había aceras y contenes en ese tiempo no había y si, estaban en la orilla, mi reacción fue impactante yo toqué el grito y fui a recoger al*

*niño al momento de él impactar, el cadáver del niño quedo ahí. lo recogí y lo llevé al hospital, ocurrió como a las nueve 09:00 y algo de la mañana, sí, las autoridades me llamaron para preguntarme para que yo dijera como ocurrió, si me llamaron, no me hicieron preguntas solamente andaba con una persona del Ministerio Público. Además, fue escuchada por ante dicho tribunal la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, de oficio doméstico, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.: [redacted], domiciliada y residente en el Barrio la Bomba, casa núm.; 445, [redacted], quien después de haberle tomado el juramento y de advertirle el tribunal su compromiso y el alcance de su declaración, dijo en el plenario en síntesis: Vivo por el corral de Cepin, trabajo ahora mismo en casa de familia, sé porque estoy aquí, la hija mía solicita los servicios de cable visión porque tiene una avería allá en la casa, cuando va, él llega, va primeramente a mi casa y lo llevó a la casa de la hija mía, tocamos la puerta, pasamos y él le explica, él sale, apea la escalera y se traslada al frente donde está la cajita, me quedo con mi hija y va y hace su trabajo, él termina, se monta en la guagua y estaba hablando pero me quedó ahí al frente, entonces cuando él se monta adelante hay como una lomita de arena, él da reversa, cuando da reversa arranca como rápido me di cuenta de que choca al niño yo grite ¡auxilio!, ¡auxilio! entonces la vecina del frente sale y agarra el niño y se va con el niño, porque estaba muerto, él (señalando al imputado) continuo, no había señalizaciones, el salió rápido. Yo estaba afuera en la puerta como de aquí a dónde está ese muchacho (el secretario), color blanco y tenía la letra azul de [redacted], sé leer y escribir, estaba en el frente el poste de luz del otro lado de la calle, no tenía subidos los vidrios, un*

*solo andaba, yo me quedé como en shock, yo solo pude decir: ¡auxilio lo chocó!, la vecina sale y lo cargó al niño y se montó en un motor, la vecina del frente aquella señora ([redacted]); declaraciones que a esta alzada les resultan creíbles por ser coherentes y concordantes entre sí; quedando de manifiesto con dichas declaraciones que el imputado [redacted] al momento de salir del lugar donde estaba arreglando la avería del Cable salió rápido y estaba hablando por teléfono, ya que ambas testigo fueron coherentes en este aspecto, comprobándose que el imputado dio reversa para salir del lugar haciendo una conducción temeraria y descuidada, y no tomo precaución al salir del lugar de manera rápida, máxime cuando se encontraba en un barrio de la ciudad de Dajabón, donde no habían ceras ni contenes y habían varios niños jugando en el frente de su casa. Es importante destacar que el recurrente además, ha invocado que la sentencia recurrida contiene error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas; estableciendo la Corte, que dicho alegato carece de fundamento, ya que como hemos indicados las referidas testigos fueron coherentes, y coincidentes al manifestar que el imputado salió rápido del lugar del hecho y la determinación del hecho fue correcta, ya que el Tribunal a quo, declaró culpable al señor [redacted], de violación a los artículos núm. 220, 241, 303,-5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del infante [redacted]., representado por sus padres los señores [redacted], y [redacted], por ser estos los artículos correspondiente al hecho en cuestión, ya que la parte acusadora en su teoría fáctica acusó al imputado de conducción temeraria por este atropellar al infante*

> *cuando salió rápido del lugar del hecho cuando conducía un vehículo de carga, marca Chana, modelo CM5 (SC5020XXYDG4Y) placa y registro núm. L.349860, de color blanco, chasis núm. LSAAB3D9GA980071, propiedad de la empresa Montecristi, Cable Visión S.R.L., por lo que siendo así, al Tribunal a quo condenar al imputado en el aspecto penal y condenarlo en el aspecto civil a una indemnización de ochocientos mil pesos (RD$800,000,00), a favor de los señores [redacted] y [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios causados a estos, y al declarar dicha sentencia oponible a la empresa [redacted] S.R.L., por ser la propietaria del vehículo ocasionante del accidente; hizo en ese aspecto una buena apreciación de los hechos y del derecho, por haber quedado destruida la presunción de inocencia de la cual está investida la parte imputada; razones por las cuales el presente recurso de apelación debe ser rechazado, y en consecuencia la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes*[1]*. [sic].*

6. Los recurrentes, [redacted] y [redacted], S.R.L., alegan que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, debido a que la corte de apelación no respondió adecuadamente sus cuestionamientos sobre las contradicciones existentes en las declaraciones testimoniales, la imposibilidad material de que el vehículo realizara la maniobra

[1] Sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00038, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial Montecristi el 24 de octubre de 2024, p. 13-15.

atribuida y la incompatibilidad entre esta y las lesiones del menor. Denuncian, además, una errónea valoración probatoria y desnaturalización de los hechos, así como la ausencia de una autopsia médico-legal que acreditara el nexo causal entre la conducción del imputado y el fallecimiento, por lo que entienden que las pruebas fueron insuficientes para destruir la presunción de inocencia y establecer la responsabilidad civil.

7. Del examen de la sentencia de primer grado en su fundamento jurídico 11, se advierte que valoró conjuntamente las declaraciones de [redacted] y [redacted], destacando que ambas identificaron al imputado [redacted] como la persona *que conducía una guagua, color blanco, que salió de reversa y arrancó rápido y chocó un niño que no se dio cuenta que estaba atrás, además ha sido probado que en dicho accidente murió dicho infante* (...).

8. Asimismo, el tribunal estableció que [redacted] recogió al niño y lo trasladó al hospital, mientras que el acta de defunción acreditó que su fallecimiento fue ocasionado por un trauma craneoencefálico severo derivado de un accidente; sobre esa base, estimó acreditada la conducción imprudente atribuida al imputado, quien puso en peligro la seguridad y la vida de un

infante que, por tener apenas once meses, carecía de discernimiento para advertir el peligro y que, como consecuencia de esa actuación imprudente, fue impactado y falleció.

9. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que: *el juez idóneo para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio, el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes*[2]; criterio que resulta plenamente aplicable en la especie, pues la corte verificó que el tribunal de juicio valoró directamente las declaraciones de [redacted] y [redacted] y les otorgó credibilidad al comprobar que resultaban coherentes y concordantes en sus aspectos esenciales, toda vez que ambas identificaron al imputado como conductor del vehículo y coincidieron en que este, sin adoptar las precauciones necesarias, salió rápidamente en reversa e impactó al menor; sin embargo, las diferencias señaladas por los recurrentes respecto de la velocidad, la dirección del vehículo y la ubicación del niño constituyen aspectos circunstanciales que no desvirtúan

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1499, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de diciembre de 2022; Sentencia núm. SCJ-SS-23-0154, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de enero de 2023.

el núcleo coincidente de los relatos ni revelan arbitrariedad o desnaturalización en la valoración probatoria realizada.

10. En efecto, aunque las testigos utilizaron expresiones distintas para referirse a la ubicación del niño como "acera", "orilla", "calzada" o "contén", y Joselin manifestó que no podía precisar técnicamente la velocidad del vehículo, ambas coincidieron en que se encontraba próximo al lugar por donde el vehículo salió en reversa y que este inició la marcha con rapidez. Tales diferencias recaen sobre aspectos accesorios y se corresponden con la forma particular en que cada testigo percibió y narró el acontecimiento, sin configurar una contradicción respecto de la maniobra realizada, la identidad del conductor y la producción del impacto. Por su parte, en lo relativo a las contradicciones testimoniales denunciadas, la respuesta ofrecida por la Corte *a qua* resulta suficiente para justificar la confirmación de la valoración probatoria efectuada por el tribunal de primer grado.

11. Sostienen, además, que la corte de apelación no respondió de manera concreta el argumento relativo a la alegada imposibilidad material de que el imputado saliera en reversa y con rapidez, pese a encontrarse el vehículo al final de una calle sin salida, próximo a una acumulación de arena y a una vivienda;

ni examinó la alegada incompatibilidad entre la mecánica del impacto descrita por las testigos y las consecuencias físicas que, según la defensa, debía presentar el cuerpo del menor, limitándose a considerar coherentes y concordantes las declaraciones testimoniales y a reiterar que estas demostraban una conducción temeraria y descuidada.

12. En lo concerniente a la alegada imposibilidad material de que el vehículo saliera rápidamente en reversa, debido a que se encontraba al final de una calle sin salida, próximo a una acumulación de arena y a una vivienda, se advierte que dicho planteamiento descansa en la interpretación particular de los recurrentes sobre las condiciones del lugar, sin que estos identifiquen una inspección, un levantamiento planimétrico, una prueba pericial o cualquier otro elemento objetivo que demostrara que tales circunstancias impedían efectuar la maniobra descrita por las testigos, por el contrario, [redacted], aun cuando hizo referencia a la existencia de una "lomita de arena", afirmó haber observado directamente que el imputado dio reversa y, al hacerlo, arrancó con rapidez e impactó al infante; de manera que la sola presencia de dicha acumulación, sin datos sobre sus dimensiones, distancia respecto del vehículo o incidencia efectiva en su desplazamiento, no demuestra la

imposibilidad material alegada ni desvirtúa la valoración efectuada por los jueces del fondo.

13. En esa misma línea, carece de fundamento el argumento relativo a la supuesta incompatibilidad entre la mecánica del impacto y las consecuencias físicas presentadas por el menor, pues los recurrentes parten de la afirmación de que un vehículo de las características indicadas necesariamente habría destruido el cuerpo del infante, sin identificar ninguna prueba pericial, médica o científica incorporada al proceso que sustente esa conclusión; en el caso, las declaraciones valoradas por el tribunal de juicio establecieron que el vehículo impactó al menor, pero no que le pasara por encima, como sostiene la defensa; por consiguiente, se trata de una hipótesis de la defensa carente de respaldo probatorio objetivo y, por sí sola, insuficiente para evidenciar ilogicidad o desnaturalización en la determinación de los hechos.

14. En cuanto a la ausencia de una autopsia médico-legal, esta circunstancia no determina por sí sola la insuficiencia de la prueba ni impide establecer el nexo causal cuando este puede inferirse razonablemente de otros elementos probatorios legítimamente incorporados al proceso. En la especie, el tribunal de primer grado valoró el acta de defunción núm. 000028, en la cual se

consignó como tipo de muerte "accidente" y como causa un "trauma craneoencefálico severo", documento al que atribuyó valor certificante de la muerte y de su causa médica; asimismo, ponderó el acta de tránsito y las declaraciones de [redacted] y [redacted], quienes identificaron al imputado como conductor del vehículo y describieron el momento en que este salió en reversa e impactó al infante. De la valoración conjunta de esas pruebas, y no exclusivamente del acta de defunción, el juzgador estableció el nexo causal entre la conducción imprudente y el resultado mortal, sin que la parte recurrente demuestre que la autopsia constituyera el único medio legalmente admisible para acreditarlo.

15. De igual manera, quedó destruida la presunción de inocencia mediante pruebas testimoniales y documentales que, valoradas conjunta y armónicamente, permitieron establecer la identidad del conductor, la maniobra imprudente, el impacto, el fallecimiento del infante y la relación causal entre dichos acontecimientos; por lo que, los argumentos de los recurrentes constituyen una valoración alternativa de las pruebas y se apoyan en hipótesis que no fueron corroboradas por elementos objetivos, lo cual no basta para demostrar que los tribunales del fondo incurrieran en arbitrariedad, ilogicidad o desnaturalización de los hechos.

16. En lo relativo al aspecto civil, el tribunal de primer grado identificó como falta y causa generadora del accidente la conducta del imputado consistente en iniciar rápidamente la marcha en reversa, de manera imprudente y sin comprobar previamente que podía hacerlo con seguridad; el daño, representado por la muerte del infante; y el vínculo de causalidad entre aquella conducta y el resultado ocasionado. En particular, la corte de apelación confirmó esta valoración al estimar acreditadas la conducción temeraria y descuidada y la producción del resultado mortal, por lo que ofreció motivos suficientes para mantener la responsabilidad civil retenida contra el imputado y la oponibilidad de la decisión a la empresa propietaria del vehículo, dejando claramente establecidos la falta, el daño y el vínculo causal exigidos para comprometer dicha responsabilidad.

17. En consecuencia, al no verificarse el vicio invocado en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

18. Sobre la cuestión de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición". Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la

archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a los recurrentes del pago de las mismas por haber sucumbido en sus pretensiones.

19. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 235-2024-SSENL-00038, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial Montecristi el 24 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines de lugar.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *AF/Fra/Hc*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*